

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertida en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandadas, respectivamente, frente a la Sentencia N° 088 de 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** y la señora **GLADYS ROJAS VILLADA**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de la referida entidad. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2020-00196-02**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda: Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, cuya copia obra a folios 1 a 20 del Anexo 01 cuaderno principal - expediente digital, a partir de la cual se

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

pretende lo siguiente: **i)** declarar que la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús tiene derecho al reconocimiento y pago debidamente indexado de la pensión de sobrevivientes de que tratan los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993; **ii)** condenar a la Ugpp a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en cita, a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento del causante, que lo fue el 10 de noviembre de 2018; **iii)** ordenar la inclusión de la demandante en la nómina de pensionados; **iv)** condenar a la Ugpp a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo pensional, a partir de la fecha en que la demandante cumplió los requisitos y hasta que se verifique el pago regular de las mesadas pensionales, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y demás derechos que lleguen a quedar acreditados en virtud de las facultades de ultra y extra petita; **v)** se reconozca a favor de la parte actora la indexación de las sumas a pagar y **vi)** se condene a la Ugpp al pago de las costas y agencias procesales.

1.2. Contestación a la demanda:

1.2.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, por medio del memorial que obra a folios 11 a 23 del anexo 08 del cuaderno principal - expediente digital, aceptando algunos hechos, manifestando no constarle otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, “buena fe de la entidad demandada”, “prescripción” y “improcedencia de condenar en costas”*.

1.2.2. La demandada Gladys Rojas Villada, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, mediante el memorial cuya copia obra a folios 105 a 120, Anexo 11, cuaderno principal - expediente digital, aceptando parcialmente algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo que

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

formuló las excepciones de fondo de: *“falta de legitimación en la causa por activa”, “incumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente” y “la afiliación a la EPS no es prueba suficiente para determinar la existencia de la unión marital de hecho”.*

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 4 de noviembre de 2021, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** declarar que la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús y la señora Gladys Rojas Villada, en condición de compañeras permanentes supérstites, tienen la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada a raíz del deceso del pensionado Omar José Velasco Zambrano, acaecida el 10 de noviembre de 2019; prestación que se encuentra a cargo de la Ugpp; **(ii)** ordenar a la Ugpp a reconocer y pagar debidamente indexada a las señoras Marleny Cecilia Miranda de Jesús y Gladys Rojas Villada, en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes de que tratan los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de noviembre de 2019, en porcentaje de 50% para cada una de ellas, de la mesada pensional que recibía el causante; **(iii)** condenar a la Ugpp a pagar a cada una de las demandantes, la de \$49.823.484 pesos, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 10 de noviembre de 2019, hasta el 4 de noviembre de 2021, debidamente indexada hasta el mes de septiembre de 2021 y que continúe pagando a las beneficiarias las mesadas pensionales que se causen a futuro, en los términos expuestos en los numerales 1° y 2°, a razón de 14 mesadas al año, sus incrementos anuales, resaltando que la indexación corre hasta el pago efectivo de la obligación; **(iv)** autorizó a la Ugpp a descontar los aportes al sistema general de seguridad social en salud; **(v)** negó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las demás pretensiones de la demanda; **(vi)** declaró no probadas las

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

excepciones de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“prescripción”*, propuestas por la Ugpp, así como las denominadas *“falta de legitimación en la causa por activa”* e *“incumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente”*, formuladas por el apoderado de la señora Gladys Rojas Villada; **(vii)** ordenó agregar al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12; y, **(viii)** condenó a la Ugpp al pago de las costas del proceso, estimando por concepto de agencias en derecho, una suma equivalente a un (1) s.m.l.m.v. a favor de la demandante.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, la *a quo* manifestó que tanto la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús como la señora Gladys Rojas Villada, acreditaron los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor Omar José Velasco Zambrano, en calidad de compañeras permanentes, ante la demostración de la convivencia por más de 5 años antes del deceso del pensionado, por cuanto se demostró que el causante mantuvo por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con las citadas señoras. De ahí que, al tenor de esos hechos, a cada una de ellas le correspondiera el 50% de la prestación.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión de primera instancia, tanto el apoderado de la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús, como los apoderados de los demandados Ugpp y Gladys Rojas Villada, formularon recursos de apelación, así:

3.1. Parte demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús:

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, al considerar que la decisión de reconocer tanto a la demandante como a la demandada Gladys Rojas Villada, en calidad de

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

compañeras permanentes supérstites la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Omar José Velasco Zambrano, en proporción al 50% de la prestación para cada una de ellas, resulta desfavorable para su representada.

Como primer punto de inconformidad, señaló la declaración del tiempo de convivencia del causante con la señora Gladys Rojas Villada, en comparación con la demandante. Al respecto manifestó que, al fundamentar la decisión, por la A quo se indicó que era dable inferir que la convivencia entre el causante y la demandante Marleny de Jesús Miranda de Jesús, inició, incluso, desde el nacimiento de la primera hija de esa pareja y hasta el momento del deceso, mientras que la convivencia con la demandada Gladys Rojas, eventualmente podría reconocerse que inició a partir del nacimiento del segundo hijo que el señor Omar José tuvo con la demandante Marleny Cecilia, que lo fue en el año 1994, existiendo por tanto una diferencia en torno del tiempo de convivencia.

Como segundo aspecto de discordancia, señaló no estar de acuerdo con el reconocimiento de la prestación a la demandada Gladys Rojas, en tanto dicha parte se limitó a contestar la demanda y no formuló demanda de reconvención, considerando que no era viable dar aplicación a lo señalado por la CSJ en providencia SL3809-2021 respecto de la interpretación del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en tanto la misma no es precedente ni constituye doctrina probable a la luz de lo previsto en la sentencia C-836 de 2001 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896. Adujo que se generó el reconocimiento de una prestación a quien no la solicitó, con la simple contestación de la demanda y con grave desmedro de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la parte actora, de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que no contaron con la oportunidad para defenderse o pronunciarse sobre tal aspecto, cercenando a las partes la posibilidad de asumir su defensa de una manera procesal diferente, de haberse tratado

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

de una eventual demanda de reconvención, de verificar la competencia, presentar excepciones y solicitar otros medios de prueba; siendo aspectos que en el sentir del recurrente, pudieron incidir para que el despacho adoptara una decisión diferente.

Así mismo, adujo que las pruebas documentales existentes al interior del proceso no permiten establecer que el apoderado de la señora Gladys haya estado facultado para formular demanda de reconvención, pues de la misma no da cuenta el poder que le fue otorgado, de ahí que el mandato se limitara a la contestación de la demanda, existiendo entonces ausencia de poder o insuficiencia del mismo de cara a una posible demanda de reconvención.

Como tercer aspecto, refirió que en la audiencia evacuada el 15 de julio de 2021, por parte de la juez se dieron por aceptados varios hechos, pero nada se dijo sobre una eventual demanda de reconvención, fijándose el litigio en torno a ciertos supuestos de la demanda, tales como, si la demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 del 93 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes que reclama por el fallecimiento del señor Omar José Velasco Zambrano, en calidad de compañera permanente y en caso de ser resuelta de manera favorable, establecer en qué porcentaje debía ordenarse el pago de la prestación, la fecha desde la que procedía el pago del retroactivo causado, la procedencia de los intereses, y de la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, por lo que lo adecuado, en vista de que ninguna de las partes presentó reparo, era que la decisión girara en torno a esos aspectos.

Señaló no compartir, para el caso, la interpretación que hizo la A quo respecto del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, a partir de la cual, consideró que era posible tener la contestación de la demanda como una petición o pretensión para efectos de su reconocimiento en la sentencia, en tanto dicho dispositivo, que modificó el artículo 31 del CPT y de la SS,

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

lo que conduce es a establecer el límite en el que habrá de moverse la jurisdicción para declarar los derechos solicitados en la demanda, o eventualmente con la contestación, siendo esta una cuestión que la parte demandada obvió, y que aún así pretende obtener el reconocimiento de una prestación que solo demandó la parte actora. Reiteró que, tanto el CPT y de la SS, como el C.G.P., establecen los requisitos, términos, tiempo y condiciones para la presentación de la demanda, su contestación, las demandas de reconvencción y demás actos procesales, como la intervención *ad excludendum*, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, los cuales fueron desatendidos, pues en este asunto ni siquiera se corrió traslado a las partes y eventuales intervinientes, de la eventual demanda de reconvencción, impidiéndoles pronunciarse sobre el supuesto tiempo de convivencia del causante con la señora Gladys, máxime cuando en ninguna parte de la contestación de la demanda se indicó que la citada persona tenía un derecho a la pensión. Igualmente se dejó de presente que en proceso de declaración de unión marital de hecho adelantado por la demandada Gladys Rojas Villada, no se hizo alusión a la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús.

Por otra parte, el recurrente también presentó inconformidad frente a la valoración de la prueba testimonial, en vista de que desestimó la tacha presentada frente a una de las testigos y no se pronunció sobre la conducta asumida por el apoderado de la señora Gladys Rojas, cuando al parecer les sugirió las respuestas a sus testigos, solicitando al Tribunal que se revise tal situación, señalando igualmente inconformidad respecto del no reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuya condena considera si resultaba procedente, en tanto su reconocimiento, tal y como lo ha decantado la CSJ y la Corte Constitucional en su jurisprudencia (sentencia C-601 de 2000), tiene un carácter resarcitorio y no sancionatorio, no siendo entonces necesario entrar a auscultar sobre las razones que tuvo la entidad para ordenar la suspensión del reconocimiento de la prestación, hasta tanto la jurisdicción decidiera a quien le correspondía el derecho.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Finalmente, adujo que el reconocimiento de la pensión a dos beneficiarias, afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, que se agrava, al ser producto de la vulneración del derecho al debido proceso.

3.2. La demandada Gladys Rojas Villada, a través de apoderado judicial también presentó inconformidades frente a la sentencia de primera instancia. Al respecto, señaló que no se acreditó en este caso que la demandante hubiere hecho vida marital con el causante hasta el momento de su fallecimiento y dentro de los 5 años anteriores al deceso, incumpliendo las previsiones del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Que, no se hizo una valoración concreta de la estabilidad y permanencia de la relación que el causante sostuvo con la señora Marleny Cecilia, pues las pruebas dan cuenta que dicha unión no duró y que, de haberse presentado, lo fue hasta el año 1994, cuando nació el segundo hijo de esa pareja. Señala que, por el contrario, las pruebas permiten establecer que la demandada Gladys si sostuvo una relación marital de hecho en la que conjugaron los requisitos de permanencia, estabilidad, ayuda mutua.

Señaló que no se advirtió una causa que justificara la separación, como tampoco el hecho de que el causante Omar José Velasco hubiere vivido en el barrio ciudad jardín y que hubiese fallecido en una casa que está a 50 metros de distancia de la casa de la demandante, en el barrio Yanaconas; situaciones que advierte el recurrente no se ponderaron y llevaron a que la juez, a partir de la prueba testimonial, concluyera que la convivencia del causante con la demandante señora Marleny y con la señora Gladys, se desarrolló desde 1986 y hasta el 2019, cuando fallece el causante; situación que no está probada, como tampoco se probó que la señora Marleny haya tenido bajo su responsabilidad al señor Omar, respecto de quien se acreditó, que colocó la cuota inicial para la adquisición del inmueble que ahora es ocupado por la señora Gladys Rojas Villada y en el que el causante terminó sus últimos días.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Por lo tanto, a partir de la valoración de la historia clínica como las demás pruebas documentales, afirmó que no quedó acreditado que el causante hubiese convivido en sus últimos años de vida con la demandante Marleny Cecilia, sugiriendo que fue indebida y deficiente la valoración que de la prueba testimonial realizó la juez, pues fue de dicha valoración que concluyó que la demandante si convivió con el causante hasta el momento de su deceso, cuando lo cierto es que esa convivencia solo existió con la demandada Gladys Rojas y por eso, no era dable que se accediera a las pretensiones de la demanda, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

3.3. La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, formuló recurso de apelación, endilgando a la sentencia de primera instancia errores de hecho y derecho, como quiera que en el presente asunto no se acreditó respecto de la demandante ni de la demandada Gladys Rojas Villada, convivencia real y efectiva con el causante, ni que permita justificar el reconocimiento de la prestación en los porcentajes asignados, pues no se acompasan con la prueba testimonial y documental arrimada al proceso. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la sentencia.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

resolver la alzada. En el presente asunto, tanto la Ugpp como la demandada Gladys Rojas Villada presentaron alegatos de conclusión, sin embargo, es de resaltar que únicamente los alegatos presentados por la Ugpp lo fueron en tiempo, así:

4.1. La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, a través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, manifestando que en el presente asunto no se logró acreditar el vínculo marital del causante con ninguna de las demandantes, existiendo duda acerca de la convivencia real y efectiva que les permitiera acceder al reconocimiento del derecho pensional. Así mismo, hizo alusión a la improcedencia de la condena en costas impuestas a la Ugpp, como quiera que la decisión de no reconocer el derecho pensional en sede administrativa, obedeció al mandato previsto en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, según el cual, cuando se presenta controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspende el trámite hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada, a quien debe serle reconocida la prestación.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante y por los demandados Ugpp y Gladys Rojas Villada, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada. E igualmente, del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la Ugpp, en tanto se dan los presupuestos de que trata el artículo 69 del CPT y de la S.S., esto es, tratarse de una

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

providencia que dictada en primera instancia trajo consecuencias adversas a una entidad administrativa del orden nacional, de la cual en garante la Nación para efectos de derechos pensionales.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertida en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por la demandante y los demandados Ugpp y Gladys Rojas Villada, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Tratándose de procesos en los que se debate el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o la sustitución pensional, es posible revisar, analizar y verificar la existencia de algún derecho sobre la citada prestación, en cabeza de una o algunas de las personas que han sido llamadas a ocupar el extremo pasivo de la Litis, a pesar de que estas no formulen demanda de reconvención o demanda como intervinientes *ad excludendum*?

5.2.2. En caso de que la respuesta al anterior planteamiento fuere afirmativa, ¿Conforme a las situaciones de orden fáctico y probatorio que rodean el caso, fue acertada la decisión de reconocer tanto a la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús, como a la demandada Gladys Rojas Villada, en calidad

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

de compañeras permanentes supérstites del causante Omar José Velasco Zambrano, la pensión de sobrevivientes que este dejó causada. De ser así, ¿fue correcta la forma como se asignó el derecho pensional?

5.2.3. ¿Resultaba, en este caso, procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los planteamientos formulados se orienta a confirmar la decisión de primer grado, como quiera que está acreditado que de manera simultánea pero separada, el causante Omar José Velasco Zambrano, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, hizo vida marital con las señoras Marleny Cecilia Miranda de Jesús y Gladys Rojas Villada, siendo estas las llamadas a sustituirlo en el derecho pensional ante la Ugpp; prestación que por razones de equidad, fue acertado reconocer a ambas beneficiarias en la misma proporción, pues a pesar de que no hay duda que la relación con la demandante Miranda de Jesús inició años antes que la que sostuvo con la demandada Rojas Villada, no es menos, que en ambas relaciones se produjeron interrupciones con antelación a los últimos cinco años de vida del causante, cuya duración no fue posible determinar. Prestación por muerte que no quedó afectada por el fenómeno de la prescripción, como quiera que la demanda se formuló dentro de los tres (3) años siguientes a la causación del derecho, sin que hubiere lugar al reconocimiento de intereses moratorios, como quiera que en este caso, la negativa a reconocer la prestación por parte de la Ugpp, obedeció a la existencia de controversia entre quienes se presentaron a reclamar el derecho, siendo esta una situación definida en la ley, como causal para suspender el pago respectivo, hasta tanto la

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

jurisdicción correspondiente defina a quien debe reconocerse como titular de la prestación.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Respecto del primer problema jurídico:

Frente a este interrogante, relativo a determinar si en los procesos en los que se debate el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o la sustitución pensional, es posible revisar, analizar y verificar la existencia de algún derecho sobre la citada prestación, en cabeza de una o algunas de las personas que han sido llamadas a ocupar el extremo pasivo de la Litis, a pesar de que estas no formulen demanda de reconvención o demanda como intervinientes *ad excludendum*, la respuesta, dando aplicación a la línea jurisprudencial vigente y además constitutiva de doctrina probable, habrá de ser afirmativa. Las razones son las siguientes:

El artículo 230 de la Constitución Política, consagra que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la equidad, la **jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina constituyen **criterios auxiliares** en el desarrollo de la actividad judicial.

Respecto del sometimiento a la ley, el artículo 4° de la Constitución Política precisa que dicho cuerpo normativo constituye la norma de normas, y por ello, en caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, deben aplicarse las disposiciones constitucionales.

En relación con la jurisprudencia como fuente formal del derecho, ya de tiempo atrás el legislador había previsto que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, la cual puede ser aplicada por los jueces a casos análogos. Lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina, en caso de que juzgue como erróneas las decisiones anteriores. De esta manera quedó definido en el artículo 4° de la Ley 169 de 1986.

Con relación a dicho precepto, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse, en Sentencia C-836 de 2001, en la que, respecto de la obligatoriedad del precedente judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia, señaló que este resultaba vinculante para el operador judicial, en tanto que por ser dicha autoridad el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, le competía establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento jurídico, a efectos de que a casos similares se les dé la misma solución y a casos diferentes una solución diferente. No obstante, es importante aclarar que en dicha providencia también se dejó expuesto que en aquellos casos en los que no hay claridad sobre el precedente en razón a que la jurisprudencia existente es contradictoria o imprecisa o no se haya efectuado la unificación correspondiente, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios y optar por las decisiones que de mejor manera interpreten el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes del caso.

Con esta providencia, la Corte Constitucional pretendió extender la teoría del precedente vinculante al manejo jurisprudencial que hace la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, invitándolas a que den mayor fuerza gravitacional a sus propios fallos anteriores mediante una reconstrucción muy detallada de la *“doctrina probable”*.

Precisamente, sobre este particular, en sentencia C-335 de 2008, la Corte constitucional indicó que las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional constituyen precedente judicial, derivando de allí su fuerza vinculante. Al respecto, señaló:

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.

Y es que, para abundar el razones, se encuentra como, siguiendo la anterior línea, en el artículo 7° del C.G.P., se reitera que si bien el juez está sometido al imperio de la ley, deberá tener en cuenta al momento de resolver los asuntos puestos a su consideración, entre otros aspectos, lo señalado por la jurisprudencia; habilitándolo, claro está, a apartarse de la doctrina probable, pero con la obligación de exponer de manera clara y detallada los fundamentos jurídicos que justifiquen esa decisión. Precisamente, para hacer efectiva dicha obligación, se advierte como en el artículo 42 de la misma obra, se consigna como un deber de los jueces, el acudir a la doctrina constitucional y a la jurisprudencia en el ejercicio de su labor.

Así las cosas, es claro que el mantenimiento o acatamiento de las líneas jurisprudenciales, sobre todo, cuando éstas vienen siendo reiterativas, constituye una obligación para el operador judicial, en tanto de esa forma no solo se garantiza el derecho fundamental a la igualdad en materia de las decisiones judiciales sino también la aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima a los usuarios de la justicia, a fin de que, casos semejantes sean resueltos de igual forma.

Ahora bien, tratándose de pensiones de sobrevivientes y/o sustituciones pensionales, en los que el derecho se disputa entre cónyuge y compañera (o) permanente, o entre compañeras (os) permanentes, de tiempo atrás, la CSJ SL ha venido enseñando que no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, en tanto cada

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

beneficiario puede ejercer la acción con prescindencia de los demás, resaltando, por el contrario, y como regla general, que será la intervención *ad excludendum*, la manera adecuada de trabar la relación procesal. Al respecto, pueden ser objeto de estudio entre otras, la providencia de 24 de junio de 1999, radicado 11862, reiterada en sentencias de 21 de febrero de 2006, radicación 24954; 25 de octubre de 2011, radicación 36379; SL7100-2017; SL759-2018; SL223-2020 y SL1853-2021.

La figura de la intervención *ad excludendum*, aparece regulada en el artículo 63 del C.G.P. que establece como tal, que quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir **formulando demanda** frente al demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca el derecho.

A pesar que la referida norma enseña que la intervención *ad excludendum* se materializa con la formulación de la respectiva demanda, lo cual implicaría la presentación de un memorial con el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 del CPT y de la SS, tratándose de asuntos sometidos al conocimiento del juez laboral, entiende esta Sala de Tribunal, a partir de la línea jurisprudencial que actualmente impera, que dicho requisito, tratándose de asuntos en los que se debate el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, según sea el caso, no puede ser exigido a quien no fue convocado bajo dicha calidad, bien sea porque se lo vinculó erróneamente como demandado o como litisconsorte necesario, de ahí que, si de su intervención en el proceso se advierte que se resiste a las pretensiones que alega el actor, oponiéndose a las pretensiones de la demandada, formulando excepciones para atacar el derecho que se reclama, e incluso, formulando peticiones en beneficio propio, las mismas deben ser resueltas por el juzgador, quien si encuentra que le asiste el derecho, deberá declararlo en la respectiva sentencia.

En efecto, en un asunto de contornos similares al presente (SL

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

18102, 7 sept. 2016, rad. 45585), la CSJ SL, señaló que en los eventos en que uno de los beneficiarios a la pensión de sobrevivientes concurre al proceso y presenta pretensiones propias en la contestación de la demanda, es obligación del juzgador pronunciarse sobre ellas. En dicha providencia se afirmó lo siguiente:

“Al respecto se ha de señalar que la jurisprudencia de la Corte, ante la diversidad de criterios de los distintos juzgadores de instancia por la dificultad que presenta el tema, ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).

Lo anterior conlleva a que en el presente caso a pesar de que fue vinculada como litis consorte necesaria, se deba tener a MARÍA DEL CARMEN ARTEGA OBANDO en realidad como interviniente ad excludendum, sin que pueda afirmarse que ella no formuló demanda en los términos del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, pues es evidente que de manera expresa planteó sus propias pretensiones en la contestación de la demanda, y los derechos de los menores no están en controversia.

Al haber sido clara MARÍA DEL CARMEN ARTEGA OBANDO cuando respondió el libelo, en el sentido de que tenía mejor derecho y solicitar el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional; su pretensión pasó a formar parte de la materia del litigio, y por tanto, el Tribunal no excedió su competencia al pronunciarse sobre dicho extremo de la controversia.

El rigorismo de la norma de Procedimiento Civil, esto es del artículo 53, que exige la presentación de demanda, no puede ser la mejor respuesta procesal, en este evento en que se discute una prestación que involucra un derecho fundamental e irrenunciable como lo es la seguridad social por mandato del artículo 48 superior, en cuanto se itera, la pretensión fue clara e inequívocamente planteada en la contestación del libelo inicial, donde se expusieron los hechos que la respaldaban y las pruebas que se buscaba hacer valer en defensa de dichas aspiraciones, por lo que el debate fue abierto, con respeto de los principios de lealtad y de buena fe y con salvaguarda del debido proceso por cuanto la contraparte pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

En un caso de contornos similares al presente, la Corte estimó que en los eventos en que uno de los beneficiarios a la pensión de sobrevivientes concurre al proceso y presenta pretensiones propias en la contestación de la demanda, existe obligación del Juzgador de pronunciarse sobre ellas. Dijo la Corporación en sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 36379, lo siguiente:

De manera que, si la señora Rocío Franco Vanegas al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por la señora Aura Esther Retavizca y asimismo presentó unas pretensiones propias, era deber del juez estudiar y definir las peticiones elevadas por todos los sujetos procesales, porque de lo contrario incurriría en una violación al derecho de acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente artículo 228 de la Constitución Política.

Por último, no es de recibo la alegación consistente, en que por no haberse presentado la demanda a que alude el citado artículo 53, se le desconoció el derecho al debido proceso de la compañera permanente, pues ésta sabía de la existencia de MARÍA DEL CARMEN ARTEGA OBANDO y que pretendía el mismo derecho, toda vez que así lo hizo saber al juzgador desde el escrito inaugural del proceso, y si la hizo llamar, su comparecencia no podía tener otro fin que el de procurar la defensa de sus intereses que al haberlos plasmado en forma explícita e inequívoca en la contestación de la demanda, se itera, habilitaban al juzgador para pronunciarse sobre ellos". (Hasta aquí la cita textual).

Así mismo, en otro asunto que fue definido a través de providencia SL7100, 17 may. 2017, rad. 44946, la SL de la CSJ señaló:

El asunto que debe dilucidar la Sala, consiste en establecer si el Tribunal se equivocó al concluir que la compañera permanente no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en razón a que no formuló demanda de reconvenición, para obtener el reconocimiento judicial de la pensión de sobrevivientes en litigio.

Sea lo primero precisar que la señora Amparo Agredo Sánchez se vinculó al proceso, en calidad de litis consorte necesario, porque así lo requirió la demandante Carmen Meneses de Solarte y así lo autorizó el juez a quo, pese a que ha debido ser convocada como interviniente ad excludendum, conforme lo ha señalado la Corte en múltiples decisiones (f.º 43 a 51).

Por ello, para dar claridad frente a tal imprecisión, aunque no es fundamental para resolver el asunto, la Sala considera pertinente recordar su doctrina jurisprudencial a través de la cual se ha explicado

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

que, en los procesos en los que cónyuges y compañeros se disputan la pensión que dejó configurada el causante, la regla general consiste en que el contradictorio se integra con la figura de los intervinientes «ad excludendum», mas no con el litis consorte necesario.

(...)

Entonces, en el sub lite, sin duda, Agredo Sánchez debió comparecer al proceso como interviniente ad excludendum mas no como litisconsorte necesario.

Ahora, en lo que al fondo del asunto corresponde, ha de decirse que el estudio objetivo de la contestación de la demanda efectuada por Agredo Sánchez permite observar palmariamente, que no solo se opuso a la prosperidad de las súplicas elevadas por la demandante Carmen Meneses de Solarte, sino que, además, formuló la excepción que denominó «FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR PARTE DE LA SEÑORA CARMEN MENESES NAVIA»; y, solicitó que judicialmente le fuera reconocida la prestación en disputa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así lo dijo expresamente:

En cuanto a las Pretensiones y Declaraciones, manifiesto a Usted Señor Juez, que me OPONGO PARCIAMENTE a ellas, toda vez si bien es cierto estas deben ser decretadas en contra del demandado Instituto de Seguros Sociales, Seccional del Cauca o en contra del Municipio de Miranda Cauca, estas declaraciones deben ser a favor de mi representada señora AMPARO AGREDO SANCHEZ (sic) en calidad de compañera permanente, quien fue la que convivió en unión marital de hecho, bajo el mismo techo y lecho por espacio de cinco (5) años con el causante MANUEL SOLARTE CERON (sic) hasta el día de su fallecimiento 23 de abril de 1996 y no a favor de la señora CARMEN MENESES NAVIA como se ha solicitado en la demanda (f.º 69 a 77).

En igual sentido, es inequívoco que todas las pruebas que pidió Agredo Sánchez tenían como única finalidad acreditar su convivencia y dependencia económica con el causante, con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello.

En ese contexto, no puede pasarse por alto que tanto la demandante Carmen Meneses de Solarte como el Instituto de Seguros Sociales, tuvieron la oportunidad de controvertir la petición que formuló la llamada a integrar el litigio así como los diferentes elementos de juicio que en dicha pieza procesal impetró, a fin de obtener sentencia a su favor.

En ese orden, le asiste razón a la censura en el reproche que le formula al Tribunal, porque del transcurrir del proceso en las instancias, dimana con claridad que Amparo Agredo Sánchez reclamó el reconocimiento y

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

pago de la pensión de sobrevivientes en sede administrativa ante el Instituto de Seguros Sociales y, en sede judicial, en el proceso que adelantó la demandante primigenia.

Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieren privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.

De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política". (hasta aquí la cita jurisprudencial).

Lo señalado en la anterior providencia, ha sido objeto de reiteración en varias providencias, entre las cuales se encuentra la sentencia SL3809-2021, dictada por la Sala de Descongestión N° 3 de la SL de la CSJ y en la que valga resaltar, la juez de primera instancia fundamentó la decisión de estudiar el posible derecho de la demandada Gladys Rojas Villada a la sustitución pensional reclamada por la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús.

De igual forma, se encontró que en providencia SL1853, 3 mar. 2021, rad. 76698, la Sala permanente de la CSJ precisó lo siguiente:

Ahora, en este punto la Corte advierte que en efecto el a quo vinculó a Jacqueline Gamboa García como «litis consorte necesaria», pese a que la jurisprudencia de la Corporación ha indicado reiteradamente que la figura procesal apropiada para integrar el contradictorio en esta clase de asuntos es la de interviniente ad excludendum (CSJ SL11862, 24 jun. 1999 y CSJ SL759-2018 y CSJ SL223-2020).

Sin embargo, lo anterior no impide que la Corte entienda que Gamboa García tuvo la firme intención de oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demandante y solicitar en su favor la prestación en disputa. Así se evidencia al analizar el documento de contestación al escrito inaugural, que a través de curador ad litem presentó en el juicio, en el que se formuló la excepción que denominó: «no tener derecho la

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

demandante a la prestación reclamada y concurrencia de derecho para reclamar la prestación demandada» (f.º 170 a 174).

Y nótese que luego de la defensa que ejerció el curador ad litem, Gamboa García intervino en el proceso y el juez se limitó a tenerla por notificada por conducta concluyente y considerar que con la representación judicial que aquel ejerció podía continuarse el trámite; situación que se consideró en la fijación del litigio, que se centró en definir a cuál de las reclamantes le asistía el derecho a la pensión reclamada y, se reitera, incorporó de oficio las pruebas que aportó Gamboa García (f.º 333 a 335).

Y no puede pasarse por alto que Suárez Martínez tuvo la oportunidad de controvertir tales actuaciones en las correspondientes etapas procesales, de modo que al no interponer recurso alguno de forma oportuna, manifestó implícitamente su conformidad con tal actuación del juez”. (hasta aquí la cita jurisprudencial)

A partir de estos pronunciamientos jurisprudenciales, se puede advertir como, para la Corte, en procesos como el presente, dada la naturaleza del derecho que se controvierte, es necesario que el operador judicial de prelación al derecho sustancial sobre las formalidades, no solo por la obligación o deber de preservar derechos fundamentales como el de la seguridad social, el cual alcanza uno de sus máximos objetivos con el reconocimiento de las pensiones, sino para el cumplimiento del principio o derecho a la tutela judicial efectiva, que no solo se predica respecto del demandante, sino de todas las personas que intervienen en el proceso.

Es más, se considera por parte de esta instancia que dicha forma de resolver esta clase de controversias se ajusta al mandato previsto en el artículo 48 del CPT y de la SS, conforme al cual, el juez laboral está facultado para asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Se considera que exigir a raja tabla, la formulación de demanda de reconvencción, respecto de quien incluso, no fue vinculado de la forma que era más adecuada (*interviniente ad excludendum*), en esta clase de asuntos, constituye exceso ritual manifiesto, que contraviene y afecta, el mandato constitucional de dar prelación a la ley sustancial (artículo 228 Superior).

En el asunto sometido a estudio, en el anexo 01 del cuaderno principal - expediente digital, obra el escrito de demanda prestando por la señora Marleny Cecilia Miranda de Jesús, a través de apoderado judicial. De su contenido, se advierte como designa a la Gladys Rojas Villada, como demandada y además bajo la calidad de *“reclamante de la pensión de sobrevivientes”* y en el acápite de hechos u omisiones fundamento de la acción, concretamente en el punto 9, se precisa que por *“medio de Resolución No. RDP002757 de 31 de enero de 2020, la UGPP negó la pensión de sobrevivientes, al indicar que también la señora Gladys Rojas Villada la había reclamado también en condición de compañera permanente”*.

De este contenido, es dable inferir que el supuesto sobre el que se edifica el llamado de la señora Rojas Villada al proceso, es porque en ella también podría confluir la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional que con la demanda también pretende la parte actora Marleny Cecilia Miranda de Jesús. De ahí que su citación al proceso, sea para determinar a cuál de ellas le asiste el derecho, o en su defecto, de corresponderle a las dos, en qué proporción. Situación que es concordante con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, que expresamente contempla para casos en los que se presenta controversia por parte de los beneficiarios, que por parte de la administradora se dejará en suspenso el reconocimiento de la prestación, hasta tanto la *“jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan”*.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Efectivamente, a folios 21 a 25 del Anexo 2 del cdno, principal – expediente digital, subyace copia de la Resolución RDP 002757 de 31 de enero de 2020, en la que se describe que al no corresponderle a la Ugpp resolver el conflicto existente entre las dos reclamantes de la sustitución pensional generada a causa del fallecimiento del pensionado Omar José Velasco Zambrano, se dejaría en suspenso el reconocimiento del derecho, hasta que la justicia ordinaria laboral, previo proceso y mediante sentencia, determinara a cuál de las reclamantes le asistía el derecho, si lo debían compartir o en su defecto, si no le asistía a ninguna.

A su vez, a folios 105 a 120 del Anexo 11 del cuaderno principal - expediente digital, obra la contestación de la demanda. Para lo que aquí interesa, se advierte como a través de dicho escrito, la señora Gladys Villada por conducto de apoderado judicial no solo se pronuncia frente a cada uno de los hechos planteados en la demanda, dando respuesta al hecho noveno en los siguientes términos: *“En cuanto al NOVENO HECHO, es cierto, teniendo en cuenta que la aquí demandante, no reunía los requisitos que establece la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, teniendo en cuenta que como se probará esos requisitos los reúne mi cliente, quien por más de veinte años, convivió con el señor Omar José Velasco Zambrano, incluso auxiliándolo en sus enfermedades”,* sino que también se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y formuló además las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por activa”, “incumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente”* y *“la afiliación a la Eps no es prueba suficiente para determinar la existencia de la unión marital de hecho”*.

De dichos escritos, que son los que permiten definir o plantear las expectativas de los intervinientes en el proceso frente a los derechos que se reclaman, sin lugar a dudas es dable extraer que tanto la demandante como la demandada, buscan ser reconocidas como beneficiarias y sustitutas de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado Omar José Velasco, es más, podría incluso inferirse que por

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

la parte actora no se cuestiona la titularidad del derecho por parte de la señora Gladys Rojas Villada, pues nada se dice en concreto en el escrito de demanda, situación que por el contrario, si ataca dicha demandada, cuando pone en duda respecto de la demandante, el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para el reconocimiento de la mentada prestación.

Si no fuera dable hacer esa clase de análisis y tratar a toda costa de hacer prevalecer el derecho sustancial, se caería en el error de sacrificar su reconocimiento, por brindarle culto a la formalidad, que si bien tratándose de aspectos procesales debe cumplirse, en tanto los procedimientos se establecen para garantizar el derecho al debido proceso y de defensa que le asiste a las partes, no es menos que ese cumplimiento pueda extenderse al cumplimiento de formalidades innecesarias, máxime, cuando de por medio se encuentran otra clase de derechos fundamentales como lo es el de la seguridad social.

Por lo tanto, al ser factible en materia de pensión de sobrevivientes y/o sustituciones pensionales, revisar, analizar y verificar la existencia de algún derecho sobre la citada prestación respecto de todas las personas que se convocan al proceso, como posibles beneficiarias de la prestación, la Sala considera que no se equivocó la juez de primera instancia, cuando con fundamento en la sentencia SL3809-2021, decidió revisar la situación concreta de la demandada Gladys Rojas Villada, a pesar de que dicha parte no formuló demanda de reconvención, en tanto lo señalado en esa providencia, constituye precedente judicial, pues reitera lo que ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido en asuntos de contornos fácticos similares, en tratándose de pensiones de sobrevivientes, sin que entonces sea dable señalar como lo pretende el recurrente, que con dicho actuar se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción de la parte actora.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

En consecuencia, sobre este aspecto se habrá de confirmar lo decido por la juzgadora de primer grado.

Del segundo problema jurídico:

En materia de sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes, la regla general indica que la norma a aplicar corresponderá a aquella que esté vigente al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado.

Por lo tanto, como quiera que en este caso fue acreditado con copia del registro civil de defunción obrante a folio 19 del anexo 2 del cuaderno principal - expediente digital, que el fallecimiento del señor Omar José Velasco Zambrano tuvo ocurrencia el 10 de noviembre de 2019, y que para aquella data aquél ya ostentaba la calidad de pensionado, pues de tal evento da cuenta la copia de la Resolución No. 2757 de 2 de diciembre de 1994, la Sala considera que no fue equivocado abordar el estudio de la sustitución pensional reclamada, bajo las directrices fijadas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En tal sentido, entre otras cosas, la citada norma consagra como beneficiarios de la mentada prestación, al cónyuge y/o a la compañera o compañero permanente o supérstite, que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a tal suceso. No obstante, se debe aclarar que el reconocimiento puede ser vitalicio o temporal, dependiendo de la edad del pretense beneficiario al momento del fallecimiento del causante, es decir, será vitalicia para aquel que contare con 30 años o más de edad, y temporal, para el que no

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

hubiere arribado a esa edad, salvo que se acredite que se procrearon hijos, pues en este caso, el reconocimiento operará de manera vitalicia.

Por lo tanto, es claro que es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, el presupuesto esencial para el reconocimiento de la sustitución pensional, es decir, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aquél “(...) *acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales*”. (Ver entre otras, las sentencias CSJ SL de 31 de enero de 2007, radicado 29601 y CSJ SL5640-2015).

Si bien la convivencia exige como uno de sus requisitos la vida en común con la pareja, dicha exigencia no impide que la misma se pueda presentar de manera simultánea o sucesiva con otras personas, incluso, a pesar de existir un vínculo matrimonial vigente, y de eso da cuenta el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, bajo la interpretación condicionada dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C- 1035 de 22 de octubre de 2008, según la cual, en caso de acreditarse convivencia simultánea del causante con un cónyuge o compañera o compañera permanente, la sustitución pensional debe ser reconocida a éstas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, siempre que se acredite una convivencia de mínimo cinco años, que para la cónyuge puede haberse dado en cualquier tiempo, pero que respecto de la o las compañeras permanentes sí se exige que corresponda como mínimo, a los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

En este punto, es importante precisar que, aunque la norma no contempló el caso específico de la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, jurisprudencialmente se viene enseñando que se debe dar el mismo tratamiento desarrollado para la

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

situación antes descrita, esto es, el de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente, en el que, de llegarse a acreditar los requisitos legales, se genera el derecho a la pensión dividida proporcionalmente entre dos o más compañeras supérstites (CSJ SL2893-2021). Para este evento, tratándose del requisito de convivencia, lo importante es verificar como mínimo, que la misma se presentó dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante, como quiera que, en las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión, de sus obligaciones y de los deberes personales, dejando el compañero o compañera de pertenecer al grupo familiar. Ver sentencias CSJ SL680-2013, reiterada en providencias SL1067-2014 y SL 1399 de 2018.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, tal y como rige actualmente, se debe entender como unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer o entre dos personas del mismo sexo¹, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; cimentada en un vínculo de solidaridad y concurrencia, en la que sus integrantes procuran una serie de propósitos comunes con los que se identifican bajo el factor unitario de la convivencia.

Luego entonces, para efectos de la sustitución pensional respecto compañeros permanentes, opera como regla general, que es la efectiva convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia al momento de la muerte² y conforme al tiempo establecido en la Ley, la que legitima el derecho de los beneficiarios para acceder a la prestación, **independientemente, de la forma como se haya materializado la unión.**

La convivencia, en palabras de la misma Corte, ha sido definida como “la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la

¹ Ver Sentencias C-075 de 2007 y C-683 de 2015.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1035 de 2008.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real y efectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”³.

En el presente caso, revisados los medios de prueba obrantes al interior del expediente, la Sala encuentra que la decisión adoptada por la juzgadora de primer grado, en cuanto a reconocer tanto a la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús, como a la demandada Gladys Rojas Villada, la calidad de beneficiarias o sustitutas de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Omar José Velasco Zambrano, debe ser secundada por parte de esta instancia, en tanto la valoración individual como conjunta de dichas probanzas, permite constatar que el causante de manera simultánea, aunque separada, convivió e hizo vida marital con las referidas señoras, durante al menos, los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

En efecto, para el caso de la señora Marleny Cecilia Miranda de Jesús, desde la demanda se partió señalando que la demandante convivió de manera ininterrumpida con el pensionado fallecido Omar José Velasco Zambrano, desde el 5 de enero de 1982 y hasta el 10 de noviembre de 2019, cuando tuvo ocurrencia el fallecimiento del mencionado señor. Así mismo, se manifestó que en vigencia de la mencionada relación la pareja procreó dos hijos de nombres Arly Adriany y Omar Esteban Velasco Miranda, dependiendo económicamente la demandante de su compañero.

A fin de acreditar la forma y el tiempo de la convivencia de la pareja, con la demanda se allegaron varios documentos, entre los que se encuentran: **i)** acta de declaración bajo juramento N° 05590 de 20 de noviembre de 2019, rendida por la demandante Marleny Cecilia Miranda

³ CSJ, SL de 2 de marzo de 1999 con radicado 11245 y SL del 14 de julio de 2011 con radicado 31605.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

de Jesús, ante la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán. En este documento, la declarante afirmó que convivió en unión libre con el señor Omar José Velasco Zambrano, por espacio de 37 años, desde el 5 de enero de 1982 y hasta el 10 de noviembre de 2019, fecha en la que falleció este último; que la *“convivencia fue continúa, permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, primeramente en la Cumbre (Valle del Cauca) y que posteriormente, en “esta ciudad”, haciendo alusión a la ciudad de Popayán; que tuvieron dos hijos que actualmente son mayores de edad y que ella dependía económicamente para todos sus gastos de su compañero permanente, quien siempre la tuvo afiliada al sistema de seguridad social como su beneficiaria, inicialmente en Caprecom, luego en Colsanitas y actualmente en la EPS Sanitas. (ver folios 8 y 9 del Anexo 02 cuaderno principal).*

Igualmente se aportaron: **ii)** registros civiles de nacimiento de Arly Adriany Velasco Miranda, nacida el 15 de junio de 1986 y de Omar Esteban Velasco Miranda, nacido el 25 de agosto de 1994. En ambos registros civiles figuran como padres de las mencionadas personas, Marleny Cecilia Miranda de Jesús y Omar José Velasco Zambrano. (ver folios 12 y 14 del Anexo 02 cuaderno principal); y, **iii)** certificación expedida el 15 de noviembre de 2019 por la Coordinadora de Gestión de la Afiliación de EPS Sanitas, en la que se hace constar que la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús, para esa fecha, estaba vinculada a esa entidad como beneficiaria del afiliado Omar José Velasco Zambrano, con fecha de afiliación 1° de abril de 2003, encontrándose también carnés de afiliación a Colsanitas, Eps Sanitas y Caprecom, que registran en su orden como fechas de afiliación: el 27 de enero de 2003, el 1° de abril de 2003 y el 1° de enero de 1995. (ver folios 47 y 52 del Anexo 02 cuaderno principal).

Así mismo, a instancia de la parte actora, se recibieron los testimonios de los señores Oscar Ángel Rivera Ararát, Homero León Clavijo y Clara Isabel Portes, quienes, en términos generales, señalaron tener conocimiento acerca de la relación de pareja que existió entre la

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

demandante y el pensionado fallecido, sobre las fechas o épocas a partir de las cuales empezaron a obtener ese conocimiento y la forma y lugares en que se fue desarrollando esa convivencia.

Al respecto, el testigo **Oscar Ángel Rivera Ararát**, manifestó saber y conocer de la referida convivencia, en razón a que su esposa fue prima del causante, así como por haber laborado y jugado futbol con aquél en alguna época y haber compartido con la pareja en un estadero de la ciudad de Popayán. Señaló que los conoció como una pareja de esposos a mediados de los años 1982 o 1983 en esta ciudad, y que, a mediados del año 1986, ya tenían una hija y vivían en la Cumbre (Valle), aspectos de los que conoce, porque en esa fecha el testigo fue convocado por el señor Omar José a trabajar y jugar un partido de futbol en ese municipio, sin embargo, ante una pregunta posterior, señaló que la pareja vivió antes en un pueblo del cual no recordaba el nombre, en el que la señora Marleny Cecilia había laborado. Señaló conocer que la pareja tuvo 2 hijos, de nombres "Omar Esteban" y "Arledy", que la pareja convivió hasta que tuvo ocurrencia el fallecimiento del señor Omar José, teniendo fijada su última residencia en el barrio Yanaconas de esta ciudad, a la que él, en varias ocasiones, por llamados del causante, concurrió para hacer reparaciones que le eran canceladas por el señor Omar José y en otras, para hacer visita. Refirió que la última vez que visitó esa residencia, fue hace aproximadamente "*tres o cuatro años*", pero en esa ocasión estuvo la señora Marleny y sus dos hijos, más no el causante, que supo de su fallecimiento, pero no pudo asistir al entierro porque se encontraba trabajando en la ciudad de Cali. Finalmente, ante unos interrogantes que le hizo el despacho para constatar y clarificar sus dichos, contestó que conoció de la convivencia, porque en algunas ocasiones salió a comer y bailar con la pareja, y cuando los veía, veía que estaban muy bien.

Por su parte, en su declaración, el testigo **Homero León Clavijo**, manifestó que conoció al causante Omar José en el año 1988 en la ciudad de Cali, debido a que los dos fueron funcionarios de la Empresa

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Nacional de Telecomunicaciones Telecom, encargados de arreglar redes telefónicas, de ahí que tuvieron que viajar a varios municipios del Valle del Cauca, entre los que mencionó: La Cumbre, Restrepo, Dagua y Calima. Refirió que en ese año, en el municipio de La Cumbre conoció a la señora Marleny Cecilia y a una niña de aproximadamente 2 años de edad, como esposa e hija de Omar José Velasco Zambrano, que la pareja vivió en la Cumbre en una casa ubicada en un sitio que denominó *“la carrilera”* y el señor Omar José se jubiló aproximadamente en el año 1994, mientras que el testigo salió de la empresa en el año 2003, sin embargo, continuaron manteniendo el contacto y realizando la misma labor pero fuera de Telecom, que el testigo vivió en Restrepo y se vino a vivir a Popayán en el año 2009 y continuó frecuentando a la pareja conformada por la señora Marleny Cecilia y Omar José, hasta el año 2019, cuando éste falleció. Indicó que el causante, siempre le habló de su esposa Marleny y de sus hijos y que creó que *“él siempre era muy responsable”, “el del sustento económico”, “de los alimentos y el vestuario”* porque era muy responsable; que nunca escuchó de problemas, de separaciones ni nada relacionado y que el causante nunca le comentó nada concerniente a ese aspecto, que solo le conoció a doña Marleny como pareja, teniendo como lugar de residencia en Popayán, una casa ubicada en la carrera 3ª N° 30N - 63 del barrio Yanaconas, en donde el testigo afirmó también tener para ese entonces su casa; que fueron vecinos y por eso se veían por ahí día de por medio, y en otras ocasiones, en una iglesia del movimiento Mira, ubicada en el barrio Bello Horizonte; que el señor Omar José en algunas ocasiones, a mediados del año 2013 o 2014 lo invitó a la casa del papá en el barrio Ciudad Jardín, pero él (el testigo) nunca llegó a entrar. Manifestó conocer que la pareja vivió en La Cumbre porque los visitó e incluso en algunas ocasiones se quedó allí, remontándose la última visita al año 1994, así como su posterior traslado a Popayán, en el barrio Yanaconas.

A su turno, la **testigo Clara Isabel Portes** manifestó conocer al causante Omar José Velasco Zambrano, dado que fue hermano de su compañero permanente, el señor Aníbal Velasco Zambrano y *“distinguir”*

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

a la señora Marleny Cecilia Miranda de Jesús, desde el año 2014, en el velorio y entierro de la madre de su compañero. Manifestó tener entendido que la señora Marleny Cecilia y el señor Omar José convivían, porque cuando iban a eventos como cumpleaños, fechas especiales en diciembre y reuniones familiares, la mencionada pareja se presentaba con sus dos hijos y que sabe que eran compañeros, porque el señor Omar decía que Marleny era la mamá de sus hijos y dependía económicamente de él. Cuando se interroga a la testigo si tiene conocimiento que el causante conviviera con otra persona, señaló que cuando ella llegó a vivir a la casa de los papás del señor Omar José, ubicada en la **carrera 6ª N° 24N-65 en el barrio Ciudad Jardín**, el 16 de junio del año 2017, *“distinguió”* a la señora Gladys quien permaneció en esa casa conviviendo con el causante, hasta el mes de enero de 2018 y *“ya no volvió más”*, mientras que el señor Omar continuó viviendo con ellos en esa casa hasta finales del mes de octubre de 2019, cuando también se fue porque había comprado un predio en otra parte. Afirmó que el causante vivió en la casa paterna, en la que también vivía la testigo con su compañero y su hijo, del año 2017 al año 2019, siendo la causa de su permanencia en esa residencia, el reconocimiento de una herencia. Refirió que el señor Omar José le manifestó que la convivencia de él con la señora Gladys no era buena, que habían tenido sus diferencias y por eso ella había decidido marcharse y que también lo escuchaba decir *“todos los días”* me *“voy a visitar a mis hijos y a Marleny”*, manifestaciones por las que ella, la testigo, sabía que Marleny era la compañera. También señaló que para la fecha del fallecimiento del señor Omar José, este vivía en el predio que había comprado, pero no sabía con quién y que su compañero, el señor Aníbal Velasco le comentaba que su hermano siempre llegaba a la casa paterna cuando venía de la Cumbre, porque tenía una pieza.

En este punto es también importante dejar de presente que, a instancia de su mismo apoderado, a la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús se la escuchó en interrogatorio de parte. En su declaración, manifestó que en el año 1981 conoció al señor Omar José,

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

se hicieron novios y en 1982, el 5 de enero, empezaron a convivir y aunque ella vivía y trabajaba en Santa Leticia, él viajaba a visitarla los fines de semana, o en su defecto ella venía a visitarlo a Popayán, quedándose en la casa paterna de su compañero. Que en 1985 quedó embarazada de su primera hija, quien nació el 15 de junio de 1986, y en ese mismo año, su pareja pidió traslado a la ciudad de Cali en donde *“permaneció un tiempito”*, pero que no lo dejaron allí, trasladándolo al municipio de La Cumbre – Valle en donde se jubiló en el año 1994. Que a ese municipio se fue a vivir la pareja, residiendo inicialmente en arriendo en la casa del señor Tricibulo Millán y después en la casa de Abelardo Orozco, para posteriormente trasladarse a una casa propia en la urbanización Francisco Jaramillo, y que estando viviendo en la Cumbre tuvo ocurrencia el nacimiento de su segundo hijo, el 25 de agosto de 1994, y en ese mismo año su compañero se jubiló, y luego, en el año 2001, decidieron regresar a la ciudad de Popayán, en donde empezaron a vivir en arriendo en el barrio la Jimena, hasta el año 2004, cuando se trasladaron a vivir también de arriendo al barrio Villa Docente, y en el año 2005, se trasladaron a una casa propia ubicada en el barrio Yanaconas.

En su deposición, la declarante también refirió que fue el señor Omar José, quien asumía el pago de los cánones de arrendamiento, los servicios, lo referente al estudio de sus hijos, la alimentación y todo lo referente al hogar; que conoció de la relación que él sostuvo con la señora Gladys, pero que se trató de una relación pasajera, así como la que dijo sostuvo con otras mujeres, pues el causante siempre estuvo con la demandante y sus hijos, respondiendo por todas sus necesidades. Que después de venirse a vivir a Popayán, su compañero regresó a la Cumbre por razones de trabajo (construcción y arreglo de líneas telefónicas) y si bien no lo acompañó en sus estadías en el hospital, fue porque su compañero les indicaba a sus hijos que no la dejaran ir, para de esa forma evitar problemas con la señora Gladys, aclarando igualmente, que la permanencia de su compañero en la casa paterna, ubicada en el barrio ciudad jardín, se debía a que éste estaba esperando que le reconocieran

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

o solucionar la parte de su herencia, pero que esa estancia era por días, pues también se quedaba en su casa durante tres o cuatro días.

En consideración de la Sala, los referidos medios de prueba, especialmente la prueba testimonial, permiten constatar la comunidad de vida y convivencia que en la demanda se dice sostuvo la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús con el causante Omar José Velasco Zambrano, pero no desde el año 1982, sino desde aproximadamente el año 1986, como lo adujo la juzgadora de primer grado, pues en sus dichos, los testigos Oscar Ángel Rivera Ararat y Homero León Clavijo, dan cuenta de haber conocido la residencia que en común la pareja estableció en el municipio de la Cumbre Valle, para la mencionada fecha. El primer testigo, adujo haber hecho presencia en el año 1986, fecha para la que la pareja ya había concebido a su primer hija y el segundo, para el año 1988, cuando la menor ya tenía aproximadamente 2 años de vida, aspectos que efectivamente se corroboran con el registro civil de nacimiento de Arley Adriana Velasco Miranda, quien nació el 15 de junio de 1986 y aunque es cierto que el testigo Oscar Ángel Rivera Ararat también hizo alusión a una convivencia anterior a la que constató en el municipio de la Cumbre, cuando afirmó que la pareja también vivió en un pueblo del que no recordaba el nombre, donde trabajó la señora Marleny, lo cierto es que tal aspecto queda en duda, a partir de la misma declaración que bajo juramento la misma demandante rindió ante una notaría, en la que señaló que la convivencia inició en el municipio de La Cumbre Valle, de ahí que deba tomarse como fecha de inicio de esa relación, la correspondiente al año 1986, en tanto la mayor parte de las pruebas dan cuenta que fue en ese municipio en donde se pudo originar la convivencia como pareja con el ánimo de conformar una familia, con vocación de permanencia y estabilidad.

A su vez, la prueba documental también permite establecer que dicha pareja, el 24 de agosto de 1994 procreó un segundo hijo, al que decidieron llamar Omar Esteban Velasco Miranda, y de cuya existencia también dan cuenta los testigos, quienes además aludieron que la pareja,

Proceso:	Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación:	19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante:	Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado:	Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia y Consulta.

después de convivir en la Cumbre Valle, se trasladó a la ciudad de Popayán. Sobre dicho traslado es importante resaltar dos aspectos, el primero, que las pruebas no reportan la fecha de ese traslado y la segunda, que mientras los testigos Oscar Ángel Rivera Ararat y Homero León Clavijo, manifestaron que esa convivencia se continuó dando de manera singular en una casa ubicada en el barrio Yanaconas de esta ciudad y hasta la fecha de fallecimiento del causante (10 de noviembre de 2019), la testigo Clara Isabel Portes, afirmó que cuando ella se fue a convivir con su compañero permanente, quien fue hermano del causante Omar José Velasco Zambrano, a la casa paterna de ambos, ubicada en el barrio Ciudad Jardín, el 16 de junio de 2017, en esa casa también vivía el causante con la señora Gladys Rojas Villada, durando la estadía de esta en la referida propiedad, hasta el mes de enero de 2018 y del causante, hasta el mes de octubre de 2019, cuando decidió irse a vivir a un predio que compró en otro lugar, y en el que señaló, fue que tuvo ocurrencia su fallecimiento.

Aunque este último aspecto genera confusión acerca de la convivencia permanente y continúa como pareja del causante con la demandante Marleny Cecilia, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, que, para el caso, habrían transcurrido entre el 10 de noviembre de 2014 y el mismo día y mes del año 2019, en tanto se deja de presente una convivencia del causante con una persona diferente a la señora Marleny Cecilia Miranda de Jesús, en un lugar diferente a la residencia de la demandante, durante al menos, el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2017 y finales del mes de enero de 2018, lo cierto es que la testigo Clara Isabel Portes, también precisó que durante esa época, el causante acudía diariamente a la casa que habitaba la señora Marleny y sus hijos, asistía con ella a las reuniones familiares y le suministraba lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, con lo cual queda despejada cualquier duda sobre una posible ruptura de la relación, o incluso de los lazos de solidaridad, los cuales se advierte, se mantuvieron hasta la fecha del deceso, corroborándose igualmente lo manifestado por la demandante en el

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

interrogatorio, cuando acepta de la estancia de su compañero de la casa paterna, pero también de su presencia, por algunos días, en la residencia establecida por la pareja.

En el sentir de la Sala, es precisamente el contenido del testimonio rendido por la señora Clara Isabel Portes, el que goza de gran fuerza probatoria en cuanto a la forma en que el causante vivió en sus últimos años de vida, ya que, si bien permitió constatar una estancia del causante durante un lapso considerable en la casa paterna, también permitió determinar que lo fue porque estaba a la expectativa del reconocimiento de sus derechos herenciales sobre la propiedad e igualmente, porque para esa época, en esa residencia mantenía una relación paralela con la señora Gladys Rojas Villada, pero manteniendo los lazos de solidaridad, apoyo y afecto, con la señora Marleny Cecilia Miranda de Jesús. Los dichos de esta testigo resultan además creíbles, porque el conocimiento que adquirió sobre los hechos relatados, fue directo y no a través de terceros, pues convivió bajo el mismo techo del causante, teniendo la facultad de presenciar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la vida del pensionado en sus últimos años.

Otro aspecto que se considera, da cuenta de la existencia de la solidaridad y el apoyo que le prodigaba el causante Omar José a la señora Marleny Cecilia, es el de haberla tenido inscrita como su beneficiaria, dentro del sistema de seguridad social en salud. Si bien es cierto, la Sala no desconoce que vía jurisprudencial se ha indicado que el hecho de la afiliación al referido sistema no es prueba de la convivencia, no es menos cierto que sí lo es de la solidaridad y apoyo que se prodiga por regla general, a aquellas personas frente a las cuales se tiene un tipo de vínculo especial, como lo es el familiar.

Luego entonces, al estar efectivamente acreditada la convivencia, caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad, permanencia y solidaridad para el momento de la muerte, entre el

Proceso:	Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación:	19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante:	Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado:	Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia y Consulta.

pensionado Omar José y la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús, y especialmente durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, fue acertado el reconocimiento de la prestación por muerte a la referida demandante, el cual no se vio afectado, por la existencia de una convivencia simultánea pero separada, con la demandada Gladys Rojas Villada, quien como pasará a verse a continuación, también acreditó ser beneficiaria de la misma prestación, al haber hecho vida marital con el pensionado hasta el momento de su fallecimiento, durante al menos, los cinco años anteriores a su deceso y porque incluso, con algunas de las pruebas recepcionadas por iniciativa de dicha demandada, se logra acreditar como el causante continuaba haciéndose cargo y estando pendiente de la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús.

En efecto, con la contestación de la demanda, visible a folios 105 a 120 del Anexo 11 del cuaderno principal, en síntesis, se afirmó que la señora Gladys Rojas Villada, desde el 2 de abril de 1992, inició una relación de unión marital de hecho con el causante Omar José Velasco Zambrano, conviviendo inicialmente en el corregimiento de Pavas, ubicado en el municipio de La Cumbre Valle; que en el año 2005, la pareja alquiló una finca en la vereda denominada La Sabana de la ciudad de Popayán, a la que se trasladaron a vivir y vivieron por espacio de un año, para luego trasladarse a otra finca en la localidad de Calibío, en la que vivieron un año más, que después se fueron a vivir a Cali, en donde vivieron en tres casas o inmuebles diferentes pero ubicados en el barrio Santa Elena en las siguientes direcciones, **carrera 31 N° 16-07** -segundo piso-; **carrera 31 N° 16-29** y **carrera 32 con calle 19**; que para el año 2014, fallece la madre del causante Omar José Velasco Zambrano y en el mes de septiembre de 2015, la pareja decidió venirse a vivir a Popayán a la casa paterna del pensionado ubicada en el barrio Ciudad Jardín, con el propósito que la señora Gladys Rojas Villada cuidara a su suegro, el señor Aníbal Velasco, quien para era época, dada su edad y condiciones de salud, requería de la colaboración de terceras personas. Que posteriormente, se trasladaron a vivir a una casa en el barrio Los

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Hoyos, donde montaron un restaurante y residieron por un año, luego, a otro inmueble en el barrio Villa Docente, en donde continuaron con el restaurante y también permanecieron por espacio de otro año, para después, el 3 de mayo de 2019 pasarse a vivir a una casa ubicada en la calle 27BN N° 2-37 del barrio Yanaconas, en donde el señor Omar José vivió hasta su fallecimiento. Se indica que, durante todo el referido periodo, la demandada Gladys Rojas Villada dependió económicamente de su compañero.

Con dicho escrito contestatario se aportaron varios documentos, entre los que se encuentran, el registro civil de nacimiento del causante Omar José Velasco Zambrano, que además de dar cuenta que nació el 21 de marzo de 1947 y el nombre de sus padres, registra como dirección en la que se produjo el nacimiento, la **carrera 6ª N° 24 -65 del barrio Ciudad Jardín** de la ciudad de Popayán; formato de entrega de cenizas N° 1424 de 9 de noviembre de 2019, en la que se puede leer que Funerales La Ermita, en esa fecha, hizo entrega de las cenizas del señor Omar José Velasco Zambrano, a la señora Gladys Rojas Villada, residente en la **calle 27BN N° 2-37**, así como un oficio que data del 20 de noviembre de 2019, en la que la misma funeraria la invita a la celebración de una eucaristía por el fallecimiento del causante; copia de una valoración neuropsicológica llevada a cabo el 12 de junio de 2012, en la que se consigna que el señor Omar José, convive para esa época *“con su esposa, una hija de 35 años y la nieta de 10 años”*, en la **carrera 6ª N° 24 -65**; un oficio sin fecha, que la entonces Caprecom le dirige al señor Omar José, a la dirección **carrera 4 N° 2-21** de la Cumbre – Valle, informándole que para continuar con los trámites de su pensión de jubilación, era necesario que enviara la *“RTS definitiva”*; copia de una remisión de mercancías del establecimiento Muebles y Electrodomésticos El Costeño, ubicado en la Cumbre Valle, de fecha 12 de diciembre de 2001, que da cuenta de la compra de unos artículos por parte del causante, figurando como lugar de residencia el barrio Francisco Jaramillo; copias de 5 facturas de la empresa de telecomunicaciones Une, de los meses de abril, mayo, junio y agosto de

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

2010, así como de marzo y abril de 2011, en las que obra como cliente, el señor Omar José Velasco, y como dirección, la carrera **31 N° 16-29 del barrio Santa Elena** de la ciudad de Cali; copia de historia clínica expedida por la Clínica La Estancia de la ciudad de Popayán, que contiene información sobre la asistencia médica que en esa institución recibió el causante entre el 8 y el 10 de noviembre de 2019 y en la que figura como acompañante del paciente, la señora Gladys Rojas Villada; y una fotografía en la que aparece la señora Gladys y el causante en la que se puede leer *“APETELECOM CALI- Asociación Nacional de Pensionados de Telecom – despedida de fin de año, diciembre 18 de 2010 – Subdirectiva Seccional”*. (Ver folios 5, 8, 10, 11 y 12, 18, 19 a 24, 28 a 96 y 103 del Anexo 11 del cuaderno principal).

Así mismo, se recepcionaron los testimonios de las siguientes personas: Naira Vanesa Pinzón Cotazo, Miriam del Socorro Erazo Muñoz, Alirio Velasco Astudillo y Olmedo Velasco Zambrano. Las dos primeras testigos fueron objeto de tacha por parte del apoderado de la parte actora, tacha que en la sentencia fue desestimada por la juez de primer grado, al considerar que sus dichos resultaron coincidentes con los demás medios de convicción.

Para lo que aquí concierne, la testigo **Naira Vanesa Pinzón Cotazo** manifestó no conocer a la demandante y si a la demandada Gladys Rojas Villada, porque ella es la mamá de sus primos, quienes aclaró, no fueron hijos del causante, sino de una relación anterior de la señora Gladys, de ahí que la conozca desde que tiene uso de razón. Así mismo, indicó que conoció al señor Omar José Velasco Zambrano porque fue vecino de su barrio y de su familia, y de la pareja que conformó con la señora Gladys, desde hace aproximadamente 30 años. Que esa convivencia se dio en Pavas, porque más o menos cuando ella tenía 10 años, fue a visitar a su tía a la Cumbre y siempre ha mantenido contacto tanto con Gladys como con sus primos, por lo que sabe que esa relación no se interrumpió, que la pareja vivió en Cali, después en una finca en La Sabana y en Calibio, después en la casa del papá del

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

causante, después en el barrio Los Hoyos, en donde montaron un restaurante, en el barrio Villa Docente, en donde continuaron con la misma actividad y finalmente a una casa en el barrio Yanaconas. Aclaró que sabe lo del restaurante, porque ella comía ahí casi todos los días, que solo conoció a la hija mayor del causante que no es hija de la señora Marleny y cuando se le preguntó si sabía de quien dependía económicamente la señora Gladys, afirmó que de su “esposo” porque siempre la conoció como ama de casa y cuidando de su nieta, pues fue ya después que decidieron colocar el restaurante.

A su turno, la testigo **Miriam del Socorro Erazo Muñoz** manifestó haber conocido al señor Omar José Velasco Zambrano, cuando ella colocó en el año 2004, una tienda en la casa de sus suegros, ubicada en el barrio ciudad Jardín, tienda que tuvo que cerrar a raíz de la pandemia. Que fue su esposo (el de la testigo) el que le presentó al señor Omar José y desde ese momento se formó un lazo de amistad entre ellos, que conoció a todos los hijos de éste, de nombres Arly, Omar Esteban, William y Fernando y que tuvo una relación con la señora Gladys Rojas Villada y su amistad se mantuvo hasta la muerte del señor Omar José. Que, por esa amistad, el señor Omar José le comentó que él había tenido una finca por Calibío o algo así, en donde criaba pollos y con eso se ayudaban, que después se fueron vivir a la casa de ciudad Jardín donde el papá del señor Omar y después se pasaron la carrera 6ª, en donde la pareja colocó un restaurante, luego al barrio Villa Docente y finalmente en el barrio Yanaconas, en donde compraron una casa. Que supo también de estos últimos aspectos, porque su esposo e hija pagaron una tiquetera en el restaurante y los llegó a visitar, tanto en la casa de ciudad Jardín, en donde señaló que la pareja vivió por espacio de más o menos 2 años y en la casa de Yanaconas, a la que acudía a cobrar los intereses de un dinero que le ayudó a conseguir al causante.

El testigo **Alirio Velasco Astudillo**, manifestó ser primo del causante Omar José Velasco y haberse criado juntos, conocer a Gladys desde hace aproximadamente cuatro años, cuando Omar José la trajo de

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Pavas a cuidar a su tío Aníbal, estableciendo su residencia en la casa de este último en donde permanecieron de dos a tres años; que después la pareja consiguió un “*hotel*” ubicado en la 6ª, en la que la señora se pasó para cocinar y su primo se quedó en la casa paterna en una pieza que tenía, pero en la semana ella iba para allá, que posteriormente se trasladaron a otro inmueble “*más adentro*” de la 6ª en el barrio Yambitará, en la que ella daba alimentación y su última residencia fue en una casa que adquirieron en Yanaconas. Señaló que antes de poner el “*hotel*”, a Gladys la mantenía Omar y después con el mismo trabajo se sustentaban. Señala que cuando visitó la casa de su tío Aníbal, vio que en la misma también vivía su primero Aníbal con su esposa y su hijo y el señor Omar José con Gladys.

El señor **Olmedo Velasco Zambrano**, hermano del causante Omar José Velasco Zambrano, señaló que conoció a la señora Gladys como compañera de su hermano hasta última hora, entre “*unos 8 a 10 años*”, que su hermano trabajó como obrero en telefonía en Telecom y fue trasladado en la Cumbre Valle, que allí estuvo viviendo con la señora Marleny un tiempo, pero no puede determinar cuanto y en que forma, porque la vida de su hermano no era de su incumbencia. Sin embargo, es de resaltar que ante posteriores preguntas por parte de los apoderados de las partes y de la juez de primera instancia, señaló que supo que su hermano había conseguido una compañera en Pavas, Gladys, estando viviendo en la Cumbre y que al poco tiempo se separó de Marleny que continuó viviendo en ese municipio. Manifestó que aquí en Popayán, Omar estuvo viviendo en la casa de sus padres en ciudad jardín con la señora Gladys, quien atendió a su papá; que cuando fallece su hermano estaba viviendo con Gladys en Yanaconas en un apartamento que había negociado, ubicado en la **carrera 27BN N° 2-39**, para poder estar con su compañera, y antes de eso, la pareja tuvo un restaurante inicialmente en el barrio Los Hoyos, en la carrera 6ª y después “*más abajito*” en el barrio Sotará. Respecto de la demandante Marleny Cecilia, afirmó que ella vive en Yanaconas en la carrera 3ª, que ella fue su cuñada en el tiempo que vivió con Omar, e incluso él, el

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

testigo, por petición de Omar, le hizo unas reparaciones a la casa, y para ese tiempo, el señor Omar José trabajaba en la Cumbre Valle, en donde tenía una oficina de teléfonos y como tenía un *“problemita con doña Gladys ... en Pavas”*, *“permanecía más que todo allá”*, y en algunas oportunidades venía por acá, los días festivos o fines de semana, pero no tan seguido. Manifestó que conoció el apartamento de Yanaconas, porque Omar se lo compró a su hija (la del testigo), existiendo un saldo pendiente del apartamento; que el cuidado que Gladys le brindó a su padre fue voluntario y Gladys y su hermano *“estuvieron bastantes años”*. En relación con Marleny, señaló que ella y su hermano vivieron en la Cumbre un tiempo, aunque no sabe cuánto, y de ahí se trasladaron al barrio Yanaconas cuando hicieron el negocio de una vivienda, pero aclaró que su hermano venía de vez en cuando porque el trabajo de él estaba en la Cumbre, que los fines de semana o festivos *“llegaba por acá un tiempo y venía era con los hijos”*, porque en sí no los desamparaba y ante una pregunta relacionada con la dependencia económica de la señora Marleny y sus hijos, manifestó que lo que sabía, era que su hermano respondía por ellos y cuando se le preguntó sobre esa dependencia al momento de la muerte del causante, contestó: *“... pienso, no me consta, pero pienso que como padre él era muy correcto, en ese sentido, si él venía a visitar a los hijos o a la señora, yo pienso, porque no estaba en el bolsillo de mi hermano para decirle, él le daba plata, dinero, él me comentaba esto, hasta allá no podía yo legar a decir eso”*. Así mismo, frente a otros cuestionamientos, indicó que la convivencia de Gladys como Omar duró *“más o menos unos quince años”* y que no puede afirmar que se haya presentado alguna interrupción, que una vez saludó en Pavas a Omar y a Gladys, cuando fue a visitar una obra de un primo y que sabe de esa relación desde ese tiempo, porque en la casa de sus padres ya se comentaba de esa situación, y ya posteriormente la vuelve a ver, cuando la pareja se instala en la casa paterna.

Así mismo, en el Anexo 8 del cuaderno principal, obra carpeta digital con el mismo número, correspondiente al expediente administrativo del señor Omar José Velasco Zambrano, que fue aportado

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

por la Ugpp con la contestación de la demanda. En dicho expediente se advierten entre otros documentos, la solicitud de reconocimiento pensional radicada ante la hoy extinta Caprecom por el señor Omar José, el 10 de octubre de 1994, en la que inserta como dirección, la **carrera 4ª N° 2-21** del municipio de la Cumbre Valle, así mismo, un oficio que Caprecom le dirige al causante el 28 de marzo de 2003, a la misma dirección y otros, emitidos el 18 de agosto de 2009 pero dirigidos a la **carrera 31 N° 17-06 del barrio Santa Elena** de la ciudad de Cali. De igual manera, obran 2 libranzas suscritas por el causante con la Cooperativa Multiactiva Empresarial Coovitel, en la primera, de fecha 17 de febrero de 2010, se registra como lugar de residencia la **carrera 31 N° 16-07 de Cali**, en la segunda, de 20 de enero de 2011, la dirección corresponde a **la carrera 6ª N° 24N-65 de la ciudad de Popayán**. También obra una petición que el señor Omar José le eleva a la Jefe de División y Tesorería de Caprecom, adiada el 2 de noviembre de 2011, por medio de la cual informa el número de una cuenta bancaria para que le sea depositada la mesada pensional. En este oficio, el peticionario registra como dirección **la carrera 31 N° 16-29 del barrio Santa Elena de la ciudad de Cali**.

De la valoración en conjunto de los referidos medios de prueba, la Sala encuentra que los mismos también permiten tener por satisfechos respecto de la demandada Gladys Rojas Villada, los requisitos consagrados en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado Omar José Velasco Zambrano, sin el desplazamiento de la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús.

Al respecto, nótese como del requisito de convivencia bajo el mismo techo, dan cuenta todos los testigos, quienes conforme a los conocimientos que adquirieron por tener vínculos de amistad y familiaridad con el causante, depusieron que este inició vida marital con

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

la demandada Gladys Rojas Villada en la localidad de Pavas, municipio de la Cumbre Valle, la cual continuaron posteriormente, en la ciudad de Cali y en los municipios de Calibío y Popayán, en este último, en la casa paterna del causante, ubicada en el barrio ciudad jardín de esta ciudad, y después en los barrios Los Hoyos, Villa Docente y Yanaconas.

Lugares de convivencia, que no solo resultan coincidentes con los sitios que se mencionan en la contestación de la demanda, sino también en su mayoría, con las direcciones que el señor Omar José Velasco Zambrano registró para el adelantamiento de trámites personales. Al respecto, la prueba documental relacionada en precedencia, permite observar como para el año 1994 e incluso el año 2003, el lugar indicado para la recepción de correspondencia de Caprecom, fue el municipio de la Cumbre Valle, mientras que, para los años 2009 a 2011, la correspondencia de la mencionada entidad e incluso de una empresa de servicio de telefonía, se recibió en su mayor parte, en el barrio Santa Elena la ciudad de Cali, y con posterioridad a ese año, ya empieza a registrarse como dirección, la **carrera 6ª N° 24N-65 del barrio Ciudad Jardín** de Popayán, que como lo han referido muchos de los testigos, incluidos algunos de la demandante, corresponde a la casa paterna del causante.

Ahora, si bien es cierto que el apoderado de la parte actora tachó los testimonios rendidos por las señoras Naira Vanessa Pinzón Cotazo y Miriam del Socorro Erazo Muñoz, en vista de que la primera guarda un vínculo de parentesco por consanguinidad con los hijos que la demandada Gladys Rojas Villada tuvo con otra persona (primos), y con la segunda testigo, porque es codeudora de la demandada, la Sala considera, tal y como lo fue para la juez de primera instancia, que sus afirmaciones no pierden credibilidad por tales aspectos, en tanto lo manifestado por ellas, es coincidente con lo afirmado por otros testigos, como es el caso de los señores Olmedo Velasco Zambrano y Alirio Velasco Astudillo, en su orden, hermano y primo del causante, de ahí que no sea dable predicar que no gozan de valor probatorio.

Proceso:	Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación:	19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante:	Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado:	Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia y Consulta.

Y es que, revisados los audios, tampoco que se advierte alguna irregularidad en el momento de la recepción de las declaraciones de los testigos, que permita desconfiar de la veracidad de sus dichos, debido a la posible insinuación de respuestas por parte del apoderado de la demandada, pues el registro no da cuenta de esos eventos y por el contrario, si de unas interferencias en el sonido, que en muchas ocasiones se presentan, cuando en un mismo recinto y al mismo tiempo, se reproduce la audiencia en dos dispositivos diferentes.

Para la Sala, tratándose de los testigos traídos al proceso por la demandada, el testimonio rendido por el señor Olmedo Velasco Zambrano, es el que mejor da cuenta de la forma en que transcurrió la vida del causante, especialmente en sus últimos años de vida, pues dada la cercanía con éste, dado el vínculo de hermandad que los ligó, tuvo la oportunidad de constatar aspectos relacionados con su vida sentimental y familiar, tal y como es el número de parejas y/o relaciones que tuvo, el número de hijos que procreó, los lugares que habitó, los bienes que adquirió y la forma en la que se desenvolvía en esos entornos, y que a partir de su declaración hace que las afirmaciones que se hacen en la contestación de la demanda por parte de la señora Gladys Rojas Villada en cuanto a una convivencia con el causante, de forma permanente, durante al menos los últimos cinco años de vida del pensionado, tenga más certeza y sin que fuese posible descartar la posibilidad de una convivencia simultánea para el mismo periodo, con la señora Marleny Cecilia Miranda de Jesús, en tanto el testigo, aunque sin especificar épocas, puso de presente una posible ruptura de la vida en pareja, también señaló que su hermano estaba pendiente de la madre de sus hijos.

En el sentir de la Sala, este testimonio resulta ser exacto y completo, sin que se advierta en sus dichos alguna clase de parcialidad, que pueda ser indicativa que pretende favorecer a alguna de las partes, y por eso, sea la razón de sus dichos, la que permite a esta instancia llegar

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

aún más al convencimiento, de que en los últimos años de vida - especialmente los cinco años inmediatamente anteriores a su deceso-, se dio una convivencia simultánea del causante con la señora Gladys Rojas Villada y la señora Marleny Cecilia Miranda de Jesús.

Y es que además, de la convivencia del señor Omar José con la señora Gladys, no solo dan cuenta los testigos traídos por ella al proceso, sino también la señora Clara Isabel Portes, quien compareció a dar su testimonio a instancia de la parte actora, cuando al deponer sobre el conocimiento que pudiera tener sobre la mencionada convivencia, afirmó que cuando ella, la testigo, llegó a vivir a la casa de su suegro, en el mes de junio de 2017, ya vivía en esa casa la señora Gladys con el señor Omar José, y aunque también afirma, que para el mes de enero de 2018, la mencionada abandonó esa residencia, lo cierto es que los otros testigos afirmaron que lo fue para colocar un restaurante, que inicialmente se ubicó en el barrio Los Hoyos y después en el barrio Villa Docente, en donde siempre estuvo acompañada y asistida por el señor Omar José, quien continuó manteniendo como residencia la casa paterna, hasta que su hermano Aníbal le reconoció la parte de la herencia y una vez obtenida esta, negoció un inmueble que pasó a ocupar con la señora Gladys Rojas Villada, situación que permite concluir que la salida de la señora Gladys Rojas de la casa paterna no tuvo como causa el rompimiento de la relación, la cual como se vio, ya existía para el año 2017.

Ahora, en su declaración, la señora Marleny Cecilia Miranda de Jesús, afirmó que ella vivió en la Cumbre hasta el año 2001, cuando con su pareja, decidieron venirse a la ciudad de Popayán, radicándose inicialmente en el barrio La Jimena, luego en Villa Docente y posteriormente, en el año 2005, en el barrio Yanaconas, sin embargo, dado lo manifestado por la misma declarante y el testigo Olmedo Velasco Zambrano, y que se puede corroborar con lo dicho por otros testigos, el señor Omar José se quedó viviendo y trabajando en la Cumbre, porque

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

esa también era su sede de trabajo, viniendo a Popayán en algunas oportunidades, para visitar a su familia.

Y es que sobre el acompañamiento de la señora Gladys Rojas Villada en días previos a la muerte del causante, así como de la asistencia que le brindó en sus afecciones de salud, da cuenta la historia clínica allegada al proceso, y el testimonio rendido por la señora Marleny Cecilia, cuando acepta que en la Clínica aquella estuvo presente.

Así las cosas, para la Sala, dada la valoración en detalle de todos los medios de prueba aportados a la actuación judicial, fue acertado reconocer el derecho pensional tanto a la demandante como a la demandada, como quiera que se acreditó que ellas, hicieron vida marital y mantuvieron los lazos de familia con el pensionado fallecido Omar José Velasco Zambrano, hasta el momento de su muerte y dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia de ese evento, tal y como exige el sistema de seguridad social en pensiones para ser beneficiario o reconocido como sustituto de la prestación por muerte.

La residencia de una pareja en un mismo espacio físico, no puede generar per se, para efectos de la prestación por muerte que reconoce el sistema de seguridad social, el cumplimiento del requisito de convivencia, en tanto este no solo se traduce en el acto de acompañamiento permanente, sino en el establecimiento de lazos que en virtud del afecto, el respeto y el amor, hace que sus miembros sean solidarios entre sí, se brinden apoyo y asistencia, y en este caso, aunque es claro que el señor Omar José Velasco Zambrano, fijó como lugares de residencia durante sus últimos años de vida, lugares en los que convivió con la señora Gladys Rojas, como la ciudad de Cali, la casa paterna y una casa ubicada en el barrio Yanaconas que precisamente compró para vivir con la señora Rojas, durante este mismo tiempo, no solo continuó visitando la casa de la señora Marleny Cecilia, sino que le siguió proporcionando todo su apoyo, tal es el caso de la asistencia médica y económica, pues desde que se pensionó, la afilió como su beneficiaria en el sistema de

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

seguridad social en salud en el año 1994, conservando dicha afiliación hasta el momento de su muerte, año 2019; en el año 2005, le compró una casa y se preocupó porque la misma se mantuviera en buenas condiciones; conductas, que son clara muestra del interés que tenía por ella y que se mantuvieron hasta el momento de su muerte y aún ante la existencia de otra relación afectiva y marital con la señora Gladys Rojas Villada.

Por lo tanto, no queda duda que, con la muerte del causante, tanto la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús como la demandada Gladys Rojas Villada se vieron seriamente afectadas, no solo en lo sentimental, sino en lo económico, en tanto las dos dependían económicamente de aquél, y es precisamente ese tipo de eventos los que el legislador ha procurado evitar con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, pues es necesario ofrecer un marco de protección a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, frente a las contingencias que deben afrontar a raíz de dicho suceso.

En palabras de la Corte Constitucional, *“la sustitución responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente la miseria”*⁴, de ahí que en este caso, conforme lo acreditado en el proceso, no quede duda de que la muerte del señor Omar José Velasco Zambrano, generó no solo la pérdida del ser querido para la demandante como para la demandada, sino que las dejó desprotegidas, convirtiéndose las dos, por la forma como se desarrolló la convivencia con el causante, en titulares de la prestación por muerte y en la misma proporción.

⁴ Sentencia C-002 de 1999. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 3.3

Proceso:	Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación:	19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante:	Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado:	Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia y Consulta.

Frente a este último aspecto, la proporción en que debe ser reconocido el derecho pensional cuando frente al mismo existe una pluralidad de beneficiarios, esta instancia no desconoce que la asignación debe ser proporcional al tiempo de convivencia, y aunque en el *sub judice*, las pruebas arribadas al proceso y las mismas manifestaciones hechas tanto en la demanda como en su contestación, es claro que la convivencia del causante con la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús se dio desde aproximadamente el año 1986, en el municipio de la Cumbre Valle y con la demandada Gladys Rojas Villada, desde mediados del año 1992, esos mismos medios de prueba, permiten corroborar que durante alguna época, sin que se tenga exactitud, la convivencia de la señora Marleny sufrió una ruptura, que por ese aspecto, no permite considerar que fue con ella con quien convivió más, por lo que, atendiendo al criterio de que no es el inicio de la vida marital el hito que marca el nacimiento del reconocimiento del derecho pensional, sino la convivencia efectiva al momento de la ocurrencia de la muerte, esto es, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso, que se considera más ajustado y acorde con razones de equidad que amerita la solución del caso, reconocer la sustitución que se reclama en este proceso, en la misma proporción, esto es, el cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas, tal y como lo reconoció la juzgadora de primer grado.

No se considera que esta forma o proporción en que se reconoce el derecho, afecte el principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que el derecho es uno solo, pero repartido entre el número de personas que conforme a la ley acreditó que eran beneficiarias del mismo.

Como en este evento se trató de una sustitución pensional, no queda duda que la cuantía establecida en la sentencia de primera instancia fue la acertada, como quiera que correspondía para el año 2019, al valor de la pensión de jubilación que para esa época devengaba

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

el causante, esto es, la suma de: **tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil pesos ciento cincuenta y dos pesos m/cte (\$3.354.152)**, junto con las mesadas adicionales e incrementos de ley, sin que hubiese lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por la Ugpp, como quiera que la pensión se causó el 10 de noviembre de 2019, y tanto la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús y la demandada Gladys Rojas Villada, el 27 de noviembre de 2019, de manera independiente, elevaron reclamaciones administrativa del derecho, que fueron resueltas de manera negativa, a través de Resolución RDP 002757 de 30 de enero de 2020, instaurándose la demanda, el 16 de noviembre de 2020, por lo que no alcanzó a transcurrir el término de 3 años.

En consecuencia, sobre los referidos aspectos se habrá de confirmar la decisión de primer grado.

Del tercer problema jurídico:

Frente a este interrogante, relativo a determinar si resultaba procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de la demandante Marleny Cecilia Miranda de Jesús, la respuesta de la Sala habrá de ser negativa, en tanto se advierte que no era dable reconocer a la demandante recurrente los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues aunque es cierto que conforme al tenor literal de la norma dichos intereses se configuran cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, conforme a la actual posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su aplicación no opera de manera automática en aquellos eventos en los que las actuaciones de las administradoras de pensiones, bien sea públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación en el ordenamiento jurídico, o en posturas que provengan de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances y

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y por ello, les es imposible predecir⁵.

Tal es el caso, *verbi gratia*, de la situación fáctica que se deriva del artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, conforme a la cual, en caso de controversia entre cónyuge y/o compañera (os) permanentes, el derecho quedará en suspenso, hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar el derecho y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es del caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, o la situación que se deriva del texto original del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, antes de la declaratoria de exequibilidad condicionada a través de sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008, que preveía en caso de convivencia simultánea entre el pensionado y/o afiliado en los últimos cinco años antes del fallecimiento entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sería el esposo o esposa.

Por consiguiente, para la Sala es claro que las razones que tuvo la administradora del régimen pensional para abstenerse de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada, constituye una de esas situaciones excepcionales en donde no hay lugar a que se genere el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en la Ley 100/1993, en tanto que la negación del derecho no obedeció a un hecho que pueda calificarse de caprichoso o arbitrario, sino al cumplimiento de un mandato legal, de ahí que haya sido acertado negar el reconocimiento de los mismos por parte de la juzgadora de primer grado.

⁵ C.S.J. Sala de Casación Laboral, sentencia de 02 de octubre de 2013, radicación 44454. MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Finalmente, teniendo en cuenta el mandato consagrado en el artículo 283 del C.G.P., conforme al cual, el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia, se procedió, con la ayuda del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, a actualizar el valor de la condena, que a 30 de junio de 2022, asciende a la suma de: \$145.472.350 por concepto de retroactivo pensional indexado, correspondiendo a cada una de las beneficiarias, el valor de: \$72.736.175. Prestación que tal y como se señaló en la sentencia de primera instancia, la Ugpp deberá continuar pagando a las beneficiarias en la proporción debida, respecto de las mesadas pensionales que se causen a futuro, en razón a 14 mesadas al año, junto con sus incrementos anuales, advirtiendo que la indexación correrá hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Como no prosperan ninguna de las apelaciones y se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, no se genera condena en costas en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N°088 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** y la señora **GLADYS ROJAS VILLADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

SEGUNDO: En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 283 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 1° de la misma codificación, **ACTUALIZAR el valor de la condena contenida en el ordinal tercero** de la parte resolutive de la Sentencia N° 088, proferida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA** a la **UGPP**, a pagar la suma **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.736.175)**, a cada una de las beneficiarias, señoras **MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS** y **GLADYS ROJAS VILLADA**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 10 de noviembre de 2019, hasta el mes de junio de 2022, y debidamente indexada hasta el mismo mes; y, condenar a la UGPP continuar pagando a las beneficiarias las mesadas que se causen a futuro, en los términos expuestos en los numerales 1 y 2, a razón de catorce mesadas al año y sus incrementos anuales, por las razones antes expuestas. En todo caso, la indexación corre hasta el pago efectivo de la obligación”.

TERCERO: Sin lugar a condenar en **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó el valor de la condena impuesta en primera instancia y que se confirmó por la segunda instancia, para que haga parte de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e

Proceso: Ordinario Laboral - Acumulado.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00196-02
Demandante: Marleny Cecilia Miranda de Jesús
Demandado: Ugpp y Gladys Rojas Villada
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados.

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**